

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ZIPAQUIRÁ

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FELIPE ALBERTO MARTÍNEZ RUEDA

DEMANDADO: ANDREA MARCELA ASCENCIO RAMÍREZ

RADICADO: 2020 – 280

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente y de manera comedida, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer ante su despacho, recurso de reposición (artículo 318 del C.G.P.) en subsidio de la apelación (numeral 8, artículo 321 del C.G.P.). Contra el auto notificado por estado del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Por medio del cual, entre otras cosas, se niega el decreto de una medida cautelar, bajo el argumento de que el bien inmueble se encuentra hipotecado.

A continuación, transcribo el aparte del auto objeto de censura:

“1º No se accede a la solicitud de embargar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20508519 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, por cuanto el mismo se constituyó una hipoteca”.

No admite discusión que sobre el bien inmueble antes descrito, pesa una hipoteca con cuantía indeterminada. Misma que se observa en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad. Más, sin embargo, dicha hipoteca, por si sola, no impide que se decrete e inscriba la medida cautelar solicitada. Veamos;

La hipoteca, según el código civil colombiano, es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que, por el hecho de estar hipotecados, no dejan de permanecer en cabeza del deudor. La hipoteca es una garantía real que se constituye para garantizar el pago de una deuda u obligación. En tanto que el embargo y secuestro de bienes se decreta como medida cautelar en favor del demandante, evitando que el demandado realice negocios o haga enajenaciones a terceros de buena fe en busca de sacar patrimonio del haber de la sociedad conyugal. El conclusión, el solo hecho de que sobre el bien inmueble exista la inscripción de una hipoteca, no puede ser óbice para que se decrete la medida cautelar solicitada.

Señor juez, la razón por la cual se debe decretar la medida cautelar solicitada es simple. La medida cautelar de embargo tiene una finalidad clara y que no admite discusión, esta es:

NIÑO ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Bogotá, D.C. — Cel. 3045924862 – Email ninoardilaabogadosasociados@gmail.com

sacar el bien del comercio, busca evitar que la demandada, en este caso, defraude al demandante vendiendo o simulando la venta de sus propiedades. Finalidad con la que no cumple la hipoteca. Puesto que, si bien es cierto, la hipoteca se encuentra inscrita en el certificado de tradición y libertad, no es menos cierto, que la misma **NO** saca el bien del comercio. Así lo estipula el artículo 2440 del código de civil colombiano. Mismo que al literal reza:

“El dueño de los bienes grabados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”

Al no decretar la medida cautelar solicitada, se le estaría causando un grave perjuicio a mi prohijado. Se le daría la posibilidad a la demandada, que una vez conozca de esta demanda, y si es que así lo desea, venda el bien inmueble y lo saque del haber de la sociedad conyugal. Es por ello que, desde ahora, me adelanto a solicitarle de manera comedida se sirva usted decretar el embargo solicitado.

Por último, la hipoteca no es un derecho que se contraponga al embargo, a menos que ya existiera un proceso en el cual se estuviese ejecutando dicho derecho hipotecario o existiese una prohibición de carácter legal que impida que un bien inmueble gravado con hipoteca sea embargado. Recordemos señor juez. La hipoteca es un derecho real. Por lo tanto, el acreedor debe y puede perseguir el bien inmueble, sin distinción de la persona que tenga el derecho de dominio. Es tan claro el legislador en esta materia, que ni siquiera prohibió que los bienes gravados con una hipoteca fuesen nuevamente hipotecados (véase nuevamente artículo 2440 del código de civil colombiano). ¿Por qué iba a prohibir que se decretara e inscribiera un embargo sobre el mismo?

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, me permito solicitar las siguientes;

PETICIONES

PRIMERA: sírvase revocar el numeral primero, del auto notificado por estado del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). El cual se transcribió de manera literal en el introito de este recurso. En su lugar sírvase conceder la medida cautelar solicitada.

SEGUNDA: de no acceder a la revocatoria solicitada. Le ruego, se sirva usted, con sujeción al numeral 8, artículo 321 del C.G.P., conceder el recurso de apelación, para que sea el honorable tribunal quien decida sobre el particular.

Sin otro asunto para el particular,

NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO

C.C. No 46.367.435 de Sogamoso

T. P. No 130.555 Del C. S. De la J.